



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2024-00295-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto: 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **SANDRA IBETH RIVERA RUBIO**
Accionado: **SOLANGY PAOLA MELO TORRES**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentó **SANDRA IBETH RIVERA RUBIO**, en contra de **SOLANGY PAOLA MELO TORRES**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la accionante manifestó que el día 23 de enero de 2024 remitió una solicitud a la accionada, relacionada con el cálculo del valor que debe pagar en su apartamento por el uso de servicios públicos domiciliarios. De la cual afirmó que nunca recibió respuesta, por lo que solicitó que se ordené a la señora **SOLANGY PAOLA MELO** responder dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la emisión del fallo de tutela, de fondo, de manera clara y congruente cada una de las solicitudes de la petición del 23 de enero del 2024.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 12 de marzo del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- SOLANGY PAOLA MELO TORRES, en informe visto a (pdf 08) del expediente manifestó que no le correspondía dar respuesta a la comunicación enviada por la accionante de fecha 23 de enero de 2024 dado a que no es la Representante Legal del Edificio Saga 106, cuya representación está a cargo de la empresa Admifacios SAS.

Señaló que la accionante es abogada y que el requerimiento objeto de esta acción de tutela lo ha venido realizado en varias ocasiones presentando así un abuso al derecho de petición. Así mismo indicó, que la accionante tiene pleno conocimiento del procedimiento del cálculo de la medición del valor cobrado correspondiente con la caldera, pues como lo mencionó anteriormente estas solicitudes se le han vendido respondiendo en reiteradas ocasiones.

IV PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes y pretensiones de la acción de tutela, le corresponde al Despacho determinar si en el presente asunto la accionada, vulneró el derecho fundamental al derecho de petición del accionante, aun cuando esta no acreditó encontrarse en situación de indefensión, subordinación o que el demandado se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente a ella.

V CONSIDERACIONES

El Despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De tal manera que, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional para sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe acreditar siquiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

VI CASO CONCRETO

La ciudadana accionante acude a la acción de tutela para que sea amparado su derecho fundamental al derecho de petición presuntamente vulnerado por la persona natural demandada, debido a que esta no ha dado respuesta a la petición del 23 de enero del 2024 pese a estar vencidos los términos para dicho efecto al momento de interponer esta acción de tutela.

Ahora bien, frente al derecho de petición la Ley 1755 de 2015 señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Así mismo, la Ley que se cita, reguló en el párrafo 1° del artículo 32 el derecho de petición ante particulares, disponiendo que esta garantía constitucional podrá ejercerse cuando *“...el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario”*

Del examen anterior se desprende que el ejercicio del derecho de petición ante personas naturales está sujeto, por un lado, a que se acredite la situación de indefensión o subordinación que el solicitante tenga respecto de la persona natural requerida o, por otro lado, a que se acredite la posición dominante que este ostenta frente al peticionario.

Empero, de la revisión del expediente, en especial de la petición objeto de esta acción de tutela se advierte que esta tiene por objeto *“el cálculo de la medición del valor cobrado correspondiente con la caldera”*, función esta en cabeza de la administración del conjunto residencial Edificio Saga 106. Sin embargo, de la documental que se aporta al expediente se desprende que la accionada no es la administradora del conjunto residencial Edificio Saga 106 (pdf 08), ni tampoco se acredita que esta ostente algún cargo dentro de esa copropiedad del cual se pueda establecer la obligación legal de dar respuesta a la petición objeto de esta acción de tutela.

Consecuentemente, el derecho de petición por el que reclama amparo la accionante, no cumple con los requisitos legales para la tutela que se demandada, toda vez que esta tiene como contraparte a una persona natural que no ostenta ningún cargo dentro de la copropiedad en mención, por lo que para la procedencia de la acción de tutela la accionante debió acreditar al menos una de las exigencias ya descritas para hacer exigible por vía judicial una respuesta de la demandada.

En ese orden de ideas, pese a que la querellada se pronunció frente al requerimiento de esta acción de tutela, no le es exigible responder la solicitud objeto del presente amparo y, por lo tanto, mal haría esta juez constitucional en ordenar responder una petición que no cumple con las exigencias legales para su debido ejercicio, de ahí que no puede asegurarse que a la accionante se le haya desconocido esta garantía fundamental.

Sobre el particular, ha expresado la Honorable Corte Constitucional que *“...se requiere que existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades públicas y,*

*excepcionalmente, de los particulares*¹ (resaltado por el despacho), circunstancia que no concurrió como quedó establecido en líneas precedentes, por lo que se negará entonces la protección demandada, por ausencia de vulneración.

Por último, teniendo en cuenta que la petición se dirigió por mensaje de datos al correo electrónico de SOLANGY MELO y no a la dirección electrónica de la copropiedad Saga 106, es menester aclarar que la sociedad administradora ADMIFICIOS SAS tampoco está obligada a dar respuesta a la petición del 23 de enero de 2024 dado que el requerimiento no fue enviado a la dirección de correo electrónica establecida por el conjunto residencial para recibir comunicaciones.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por **SANDRA IBETH RIVERA RUBIO**, por ausencia de acción u omisión atribuible a la demandada, con base en lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

TERCERO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

¹ Ver sentencia T – 120 del 16 de febrero 2010. M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.